

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 »
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son. 0'25 »

Núm. 2499.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 1383.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1382.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

CIRCULAR.

Seccion, Sanidad.—Negociado 2.º La falta de exactitud en la remisión de los estados demográficos-sanitarios semanales por los Sres. Alcaldes de de esta Provincia, á pesar de las varias circulares que al efecto se les ha dirigido, entorpece y hasta imposibilita la formacion de él mensual que se ha de enviar á la superioridad; espero pues del celo de los Srs. Alcaldes mencionados que persuadidos del ineludible deber en que se hallan de no demorar este servicio, lo cumplirán con la debida puntualidad, evitándome de este modo el disgusto de imponerles las multas que la ley autoriza, que irremisiblemente les exigiré, si, como no espero, descuidan este importante asunto.

Palma 13 Febrero 1883.

El Gobernador.
 José Lois é Ibarra.

Seccion. 2.ª Sanidad.—El Ilmo Señor Director general de Sanidad en telegrama de ayer me dice lo que copio.

«A consecuencia de haber sido atacadas en Malaga de trichina varias personas por comer jamon procedente del Extranjero, encargo á V. S. que inmediatamente ordene que por las Aduanas de esa provincia no se permita la introduccion de carne de cerdo sin un escrupuloso reconocimiento, exigiendo la mas absoluta responsabilidad á cualquiera que sin este requisito consienta el paso de aquellas.»

Lo que se publica por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encargándoles vigilen bajo su más estrecha responsabilidad el cumplimiento de cuanto se previene en el preinserto telégrama.

Palma 14 Febrero 1883.

El Gobernador,
 José Lois é Ibarra.

Núm. 1384.

Seccion 2.ª.—Personal.—Hallándose vacante una plaza de agente de 3.ª clase del cuerpo de orden público con destino á la Delegacion de Mahon dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 26 Octubre de 1881; las personas que deseen obtenerla presentarán á este Gobierno ó en dicha Delegacion sus solicitudes debidamente documentadas y dirigidas al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, durante el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, debiendo hacer presente que dicha plaza debe

proveerse en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpos de Voluntarios que sepan leer y escribir y sean de buena é irreprochable conducta.

Palma 14 Febrero de 1883.

El Gobernador,
 José Lois é Ibarra.

Núm. 1385.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de la órden de la Direccion general de Obras públicas declarando rescindido el contrato de los acopios de piedra machacada para conservacion de la carretera de Ibiza á San Antonio durante el actual año económico, he dispuesto que el dia trece del próximo Marzo á las doce de su mañana, tenga efecto la segunda subasta para la contratacion de dicho servicio bajo el tipo de mil seiscientos noventa y ocho pesetas nueve céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho, en el dia y hora señalado con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el presupuesto y condiciones que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignar previamente en la Caja del Tesoro de esta provincia la cantidad correspondiente al uno por ciento del presupuesto de contrata, siendo preciso acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resultasen dos ó

más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion fijandose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta serán de cargo del rematante.

Palma 13 Febrero de 1883.

José Lois é Ibarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia para la subasta de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de Ibiza á San Antonio y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra siendo desechada la proposicion en que asi no resulte.)

(Fecha y firma.)

*Sección de Fomento.—Montes.—*Incluido en el vigente plan forestal de esta provincia el aprovechamiento del Palmito del monte «Victoria» perteneciente al termino de Alcudia, he dispuesto que el dia 18 de Marzo próximo á las once de su mañana tenga efecto la subasta de 400 quintales métricos de palmito, bajo el tipo de mil pesetas.

La subasta se celebrará en la casa consistorial de la Villa de Alcudia ante el Alcalde, con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 17 de Junio último las cuales se hallarán de manifiesto en dicha Alcaldia, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

En el caso de que en el dia señalado no tuviese lugar el remate se verificará una segunda subasta el dia 25 del espresado Marzo á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletín para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 13 de Febrero de 1883.

José Lois é Ibarra.

Núm. 1387,

*Sección de Fomento.—Montes.—*Incluido en el vigente plan forestal de esta provincia el aprovechamiento del Palmito del monte «San Martín» perteneciente al termino de Alcudia, he dispuesto que el dia 18 de Marzo próximo á las doce de su mañana tenga efecto la subasta de 180 quintales métricos de palmito, bajo el tipo de 500 pesetas.

La subasta se celebrará en la casa Consistorial de la villa de Alcudia ante el Alcalde, con arreglo en un todo á las condiciones generales publicadas en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 17 de Junio último, los cuales se hallarán de manifiesto en dicha Alcaldia, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

En el caso de que en el dia señalado no tuviese lugar el remate se verificará una segunda subasta el dia 25 del espresado Marzo á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este Boletín para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 13 Febrero de 1883.

José Lois é Ibarra.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Enero último:

PUEBLOS. cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	Cebada
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ibiza	25'71	12'00	11'00	»	»	0'60	1'10	0'50	1'75	1'25	»	1'75	0'05	0'04
Inca	26'90	14'16	»	»	0'48	0'52	0'52	0'25	0'75	1'50	»	»	0'04	»
Mahon	31'00	14'58	»	19'00	1'00	0'68	1'25	0'60	0'85	1'38	1'38	1'50	0'06	0'06
Manacor	22'00	10'25	»	»	0'45	0'45	1'00	0'15	0'45	1'00	»	»	0'02	0'02
Palma	29'00	15'75	»	19'40	0'48	0'52	1'20	0'52	1'00	1'78	1'90	1'78	0'05	0'05
TOTALES...	134'61	66'74	11'00	38'40	2'41	2'77	5'07	2'02	4'80	6'91	3'28	5'03	0'22	0'17
Precio medio general . . .	26'92	13'38	11'00	19'20	0'60	0'55	1'01	0'40	0'96	1'38	1'64	1'67	0'07	0'04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo . . .	31'00	Mahon.
	Idem mínimo	22'00	Ibiza
CEBADA.	Precio máximo . . .	15'75	Palma.
	Precio mínimo	10'25	Manacor.

Palma 8 de Febrero de 1883.—El Jefe de la Sección de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador Interino, Sainz.

Núm. 1389.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de la provincia de las Baleares.

*Negociado.—Estancadas.—*La Delegación de Hacienda de esta Provincia con esta fecha ha trasladado á la Dependencia de mi cargo la Circular de la Direccion General del Ramo que á la letra dice como sigue.

»Direccion General de Rentas Estancadas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion Gral. con fecha 23 Diciembre último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley de timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infrac-

cion de las ordenanzas y bandos de policia, en su virtud: Vistos los artículos 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la municipal vigente; Vista la Circular dictada por ese Centro directivo en 31 de Enero del año último; Considerando que con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislacion del sello del Estado anterior al 31 Diciembre de 1881, las multas que por infraccion de las ordenanzas y bandos de policia imponian los Ayuntamientos se hacian efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba, mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas Corporaciones; Considerando que de este arbitrio creado por la Ley de 23 de Febrero de 1870, y respetado por la Municipal vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las Corporaciones municipales habian sido privadas de aquel derecho; Considerando que

son independientes el arbitrio mencionado y la supresion del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razon si bien es cierto que el artículo 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislacion relativa á este impuesto, anterior al 31 Diciembre de 1881, tambien lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de Leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio; Considerando que el medio mas conveniente para que los municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creacion inmediata del papel especial, que se considere necesario dentro de los precios designados en el art. 182 en virtud de lo dispuesto por ese Centro directivo en su Circular ya citada, hasta que se les entregue el de nueva creacion, se ha debido satisfacer y satisfarán en papel de pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las Corporaciones municipales la participacion que les corresponda; S. M. en vista de lo propuesto por esa Direccion Ge-

neral, y lo informado por la de lo Contencioso y de conformidad con el dictamen emitido por la Intervencion General de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que el caso primero del artículo 182 de la vigente ley del Timbre, se entienda modificado en los siguientes términos: «1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 p^o del importe de dichas multas.» Y segundo.—Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas Corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de la circulacion el papel especial hasta que se reparta la nueva emision les sea entregada por las Dependencias respectivas en concepto de «minoracion de ingresos de la renta,» justificándose la devolucion con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de Pagos al Estado en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pié de la relacion el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el Delegado respectivo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se transcribe á este periódico oficial de la Provincia para mayor conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.—Palma 10 Febrero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. S., Federico Venero.

Núm. 1391.

CAMBIO MALLORQUIN.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la general ordinaria para el dia 25 del actual á las 10 de la mañana, en el local que ocupan las oficinas, á los efectos prevenidos en el artículo 17 de los Estatutos.

En la Secretaria se hallará espuesta al público la lista de los señores accionistas que tienen derecho á votar, debiéndose presentar las personas que han de concurrir á recoger la papeleta de asistencia con la debida anticipacion.

Se hace presente que, con arreglo al parrafo primero del artículo 21 de los Estatutos, las cartas de representacion se admitiran una hora antes de la designada para la celebracion de la Junta. Palma 8 de Febrero de 1883. Por el Cambio Mallorquin.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio Valenti.

Núm. 1392.

LA VIDRIERA.

Sociedad anomina industrial.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los Sres. accionistas á Junta General extraordinaria que tendrá lugar el dia 27 de este mes á las cuatro de la tarde en las oficinas de la Sociedad (Victoria 8).

Esta Junta se convoca para enterar á los Sres. accionistas de la forma y modo como se ha llevado á efecto la fusion de las extinguidas sociedades la Vidriera y la Vidriera Balear acordada por ambas en junta general extraordinaria y para proponer y aprobar en su caso la reforma de algunos artículos de los Estatutos y la adiccion de otros.

Los Estatutos quedan desde hoy de manifiesto en las oficinas de la sociedad.

Con arreglo á los artículos 16 y 18 de los Estatutos para asistir á la Junta deben depositarse las acciones en las oficinas de la Administracion tres dias antes del señalado para la Junta y los poderes especiales ó las cartas para representar ó algun accionista deben serlo con media hora de anticipacion.

Palma 12 de Febrero de 1883.—El Presidente, Bartolomé Pieras P. D. de la J. de G. El Vocal Secretario Jaime Palmer y Ferrer.

Núm. 1393.

BANCO DE PRÉSTAMOS Y CAJA DE AHORROS.

Balance general en 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.

	Ptas. Cts.
Caja.	5.606'39
Mobiliario.	3.657'59
Gastos de Instalación.	8.782'32
Acciones en custodia: valor nominal.	62.500'00
Accionistas: 80 p ^o á desembolsar.	400.000'00
Intereses á percibir.	8.519'82
Préstamos c/. efectos.	118.000'15
Efectos á la renta.	7.372'02
	<hr/>
	614.438'29

PASIVO.

Capital.	500.000'00
Deposítantes de acciones: valor nominal.	62.500'00
Depósitos voluntarios.	32.133'81
Caja de Ahorros.. . . .	1.020'62
Cuentas corrientes.	2.682'67
La Central.	10'25
Cuentas transitorias.	3.539'98
Saldo por beneficios.	12.550'96
	<hr/>
	614.438'29

El Administrador, Cándido Fernandez.—El Presidente, Antonio Marroig.—El Contador, G. Vives.

D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad anomina «Banco de Préstamos y Caja de Ahorros» Certifico: Que examinada el acta correspondiente á la Sesion que celebró la Junta general de accionistas en 31 de Enero último, resulta haber sido aprobado el Balance cuya copia antecede. Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente en Palma á 3 de Febrero de 1883.—Lino Pinillos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho de emitir libremente las ideas por medio de la imprenta.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

A LAS CORTES

El criterio liberal y reformista que inspiraba el proyecto de ley presentado al Congreso en 21 de Diciembre último informa también el que ahora se somete á la sabiduria de las Cortes. En el propósito de libertad á la prensa de una legislación especial complicada y casuística, que impulsaba al Gobierno cuando formuló el proyecto antes citado, se ha inspirado el

Ministro que suscribe, deseoso como su antecesor, de suprimir ó limitar, por lo menos en cuanto quepa, las trabas impuestas á la libre emision del pensamiento escrito, y de suavizar y disminuir los preceptos relacionados con la publicidad hasta dejarlos reducidos al número exiguo de condiciones legales que son indispensables para regular el ejercicio de los derechos más inherentes á la dignidad humana y más universalmente reconocidos.

No abriga, por lo mismo, el Ministro que suscribe la pretension de presentar á las Cortes un plan del todo original ó una reforma legislativa que por si solo haya preparado; antes reconoce que el adjunto proyecto responde á los mismos principios fundamentales y conserva en su economia igual caracter que el proyecto redactado por su predecesor; pero estima también que la supresion de algunas prescripciones, la importante variación en los plazos introducida y otras modificaciones encaminadas á determinar la personalidad responsable y á separar claramente los preceptos que corresponden al Código de los que caben en un proyecto de policia, bastan para justificar el trabajo de revision y unificación en el nuevo proyecto realizado, como bastarán, si las Cortes se sirven aprobarlo, para dar á la ley la seriedad, la armonia y la eficacia que

Num. 1390.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Por renuncia ó dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber de mil quinientas pesetas anuales del presupuesto municipal.

Los que aspiren á ella pueden presentar sus instancias, á esta Corporacion municipal, dentro el plazo de quince dias á empezar del en que se inserte este Anuncio en el Boletin Oficial de esta Provincia.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.—Manacor 11 Febrero de 1883. El Presidente, Lorenzo Caldentey.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario Interino, José Oliver y Riera.

el Gobierno del Rey antes y ahora perseguía.

Sólo con estas garantías, con las facultades que para realizar la mencionada aspiración del Gobierno ofrece el progreso de nuestras costumbres y el comedimiento de la mayoría de nuestras publicaciones periódicas, será posible en España un cambio tan fecundo y trascendental como el que ha de iniciar el presente proyecto.

No es, en verdad, necesario recordar que la prensa española, aparte de breves y excepcionales épocas en que entregada á sí misma, no encontró en la ley ni en el poder valladar ni limitación alguna, ha vivido siempre sujeta á una tupida red de precauciones gubernativas que limitaban, ó por mejor decir, contradecían y casi anulaban el libre ejercicio de un derecho por todos reconocido y consagrado en la ley fundamental.

Para que éste deje de ser ilusorio y adquiera entre nosotros vida tan propia y segura como alcanza en los pueblos más cultos, importa que de una vez para siempre penetre la imprenta con resolución, sin temores de sus representantes y sin alarmas de los Gobiernos, en la esfera del derecho común.

Tal es el único móvil que ha guiado al Ministro que suscribe al redactar y tener la honra de someter á las Cortes el adjunto.

PROYECTO DE LEY.

regulando el ejercicio del derecho de emitir las ideas por medio de la imprenta.

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía, se considerarán procedimientos semejantes al de imprenta todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre el papel, tela ó cualquiera otra materia, valiéndose de litografía, fotografía ó de otro medio de los empleados hasta el día ó que se emplearen en adelante para estampar ó reproducir escritos ó dibujos.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables á todos los medios y formas de publicidad que se mencionan en el artículo anterior, ora sean libros, folletos, periódicos, hojas sueltas ó carteles ora dibujos ó grabados, con letras impresas ó sin ellas.

Se considerará folleto, para los efectos de esta ley, el impreso que, sin ser periódico, se componga de más de 70 páginas y no cuente 200.

Art. 3.º Es publicación de un impreso, grabado ó litografía, el acto de extraer ú ordenar ó permitir que salgan del establecimiento en que se hayan impreso, grabado ó litografiado más de seis ejemplares de aquéllos.

Art. 4.º La publicación del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera ó última página el nombre y señas de la imprenta.

Art. 5.º A la publicación de todo folleto ú hoja suelta acompañará necesariamente el depósito de tres ejemplares en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa, ó en la Alcaldía de la

población en que aquella se verifique.

Si la hoja ó folleto viere la luz en Madrid, se depositarán además otros tres ejemplares en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º Las sociedades ó particulares que pretendan fundar un periódico lo pondrán en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse, expresando á la vez su título, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse. Acompañará á estos datos el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, y si la Imprensa hubiere de instalarse al mismo tiempo, documento que demuestre haberse solicitado de la Administración de Contribuciones y Rentas que corresponda el alta en la matrícula de subsidio industrial.

Art. 7.º La representación de todo periódico, ante las Autoridades y Tribunales, corresponde al Director del mismo, y en su defecto al fundador ó propietario; sin perjuicio de la que deban tener las demás personas que puedan ser civil ó criminalmente responsables por delitos ó faltas cometidas por medio del periódico.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la representación legal, para todos los efectos, el gerente que aquella designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera Director ó propietario único del periódico.

Art. 8.º Los Directores y fundadores ó propietarios de los periódicos habrán de hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de estos inhabilitará, mientras subsista, para publicar y dirigir el periódico.

Art. 9.º La Autoridad á quien se comunique ó anuncie la publicación de un periódico resolverá en el plazo de cuatro días si se han cumplido ó no las formalidades que esta ley previene.

Art. 10.º Contra la resolución que dicte el Gobernador, Delegado ó Alcalde, podrá entablarse en el término de 10 días recurso de alzada ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, la cual, oyendo *in voce* al Fiscal, pronunciará sentencia en el plazo de otros 10 días, á contar desde la presentación de la alzada. Contra el fallo de la Audiencia no se dará ulterior recurso.

Art. 11.º Si trascurridos los cuatro días señalados en el art. 9.º la Autoridad gubernativa no hubiere dictado resolución, se considerarán cumplidas las formalidades de esta ley y podrá publicarse el periódico.

Pasados 30 días después de la resolución ó fallo favorable, ó después de los cuatro á que alude el párrafo anterior, sin que el periódico llegare á publicarse, se entenderá que se desiste de su publicación, á menos que se justifique la imposibilidad de verificarlo.

Art. 12.º El Director, fundador ó propietario de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y

edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicare. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades en el Ministerio de la Gobernación.

Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 13.º Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, ó cuando se varíe el establecimiento tipográfico en que se imprima, se dará cuenta á la Autoridad gubernativa justificándose que el nuevo adquirente reúne los requisitos que determina el art. 8.º de esta ley, ó que el nuevo establecimiento se halla en las condiciones que exige el art. 6.º

En uno y otro caso no se suspenderá la publicación del periódico intrín la Autoridad declara ó niega haberse llenado las formalidades expresadas; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutivo, á tenor de lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, cesará la publicación, y se entenderá extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 14.º También cesará en su publicación el periódico:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se declare incapacitado al que le represente, y hayan trascurrido 20 días desde la notificación de la sentencia sin dar cuenta á la Autoridad gubernativa del nombramiento de nuevo representante.

2.º Cuando extinguida una pena impuesta por Tribunal competente, y no mediando causa que lo justifique, hayan trascurrido 30 días sin que aparezca la publicación, si esta fuere diaria, ó en otro caso dejaren de publicarse ocho números consecutivos en los días que estuvieren prefijados.

Art. 15.º Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, corporación ó particular que se creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración, contradicción ó rectificación se insertará en uno de los tres números inmediatos á su entrega y en plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas con el mismo tipo de aquél, y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 16.º El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada cuando ésta se halle en país extranjero, y por los mismos y además por sus herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Art. 17.º Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo 15, con relación á las Autoridades, serán penas gubernativamente con multa de 50 á 250 pesetas; y respecto á las corporaciones y particulares podrá el interesado en la rectificación demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuicia-

miento civil, al representante del periódico.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó si son falsos ó están desfigurados, sobre cuyos extremos habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si ésta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación.

Art. 18.º Los suplementos ó números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 19.º El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original.

De los escritos originales que se publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso contra la voluntad de su autor que el de su presentación ante los Tribunales cuando éstos lo reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pudiera afectarle por la publicación.

Art. 20.º Todo periódico que se publique sin que su Director ó propietario cumpla los requisitos exigidos por los artículos 4.º y 5.º de esta ley, ó sin que haya trascurrido el plazo de cuatro días que marca el art. 9.º para dictar la resolución, en el mismo prevenida, ó después de haber caducado dichas declaraciones ó de haberse perdido el derecho á su publicación, con arreglo á lo establecido en los artículos 10 y 11, será considerado como clandestino, y sus Directores, propietarios ó impresores quedarán sujetos á las responsabilidades que señala el Código penal.

Las demás contravenciones á lo prevenido en esta ley que en su caso ne constituyan delito con arreglo al Código penal serán corregidas gubernativamente con una multa de 50 á 250 pesetas, ó con la detención subsidiaria de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 21.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la imprenta en cuanto se opongan á la presente ley.

Madrid 26 de Enero de 1883.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

Gaceta 30 Enero.